



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS:** el Informe N° 000117-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de mayo de 2024; el Informe Técnico N° 000022-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 31 de mayo de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 07 de febrero de 2024; el Informe Técnico N° 000027-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 15 de agosto de 2024; el Informe Técnico N° 000028-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 29 de agosto de 2024, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Antonio Taipe Ccencho, y;

II. CONSIDERANDO: ANTECEDENTES:

2.1 Mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero del 2001, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Cajamarquilla, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Mientras que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 05 de julio de 2002, rectificadas mediante Resolución Directoral N° 864/INC de fecha 04 de diciembre de 2003, se aprobó su Plano Perimétrico - Área Remanente N° 061-INC-COFORPRI-2001, a escala 1/2000, con un área de 1385,075.28 m² y un perímetro de 5411.73 m.

2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 28 de setiembre de 2022, se deja constancia de la inspección conjunta realizada por personal de la Dirección de Control y Supervisión y la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio Cultural de la DIRPOFIS-PNP, diligencia en la cual se constató una edificación, realizada al interior de la Z.A Cajamarquilla, la cual se emplearía como depósito y sería de propiedad del Sr. Antonio Taipe Ccencho, de acuerdo a lo declarado por la encargada del inmueble, identificada como Rosita Torres Romaní. Asimismo, en fecha 30 de octubre de 2023, se realizó una inspección técnico policial, en el inmueble arqueológico, ubicándose en la edificación antes señalada, al Sr. Antonio Taipe Ccencho, quien dijo ser propietario del predio, mas no permitió el ingreso al mismo.

2.3 Que, mediante Resolución Directoral N° 000112-2023-DCS/MC, de fecha 27 de noviembre de 2023 (**en adelante, la Resolución de PAS**), notificada el 04 de diciembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, el órgano instructor) dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Antonio Taipe Ccencho, por ser presunto responsable de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, realizada en la Z.A Cajamarquilla, ubicada en el distrito Lurigancho, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.

2.4 Mediante Expediente N° 0190182-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, ingresado por casilla electrónica, el administrado presentó descargos contra la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RD de PAS, solicitando la nulidad de los actuados.

- 2.5 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 07 de febrero de 2024 (en adelante, **el Informe Técnico Pericial**), complementado con el Informe Técnico N° 000022-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 31 de mayo de 2024, elaborado por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo por la comisión de la infracción.
- 2.6 Mediante Informe N° 000117-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de mayo de 2024 (**en adelante, el IFI**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado, una sanción de demolición.
- 2.7 Mediante Carta N° 000451-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de junio de 2024 y Carta N° 000572-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de agosto de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, el IFI e Informe Técnico Pericial, así como el Informe Técnico N° 000022-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos le fueron notificados en su casilla electrónica el 25 de junio de 2024 y, en su domicilio procesal, los días 04 de julio de 2024 y 16 de agosto de 2024.
- 2.8 Mediante Hoja de Elevación N° 000056-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de agosto de 2024, el órgano instructor remitió el Informe Técnico N° 000027-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 15 de agosto de 2024, mediante el cual se realiza una precisión acerca de la fecha de comisión de uno de los hechos imputados al administrado.
- 2.9 Mediante Memorando N° 001536-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2024, la DGDP solicitó al órgano instructor, la emisión de un informe técnico complementario, sobre las áreas aproximadas que ocupan algunas de las intervenciones realizadas en el bien cultural, entre otra información.
- 2.10 El 27 de agosto de 2024, mediante Resolución Directoral N° 000225-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2024, la DGDP dispuso ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento, resolución que le fue notificada al administrado, mediante Carta N° 000592-2024-DGDP-VMPCIC/MC, en su casilla electrónica, el 28 de agosto de 2024, y en su domicilio procesal, el 29 de agosto de 2024.
- 2.11 El 29 de agosto de 2024, mediante Hoja de Elevación N° 000060-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, el órgano instructor remite a la DGDP el Informe Técnico N° 000028-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 29 de agosto de 2024.
- 2.12 Mediante Carta N° 000601-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se remite al administrado el Informe Técnico N° 000028-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC, que le fue notificado en su casilla electrónica el 02 de setiembre de 2024 y, en su domicilio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procesal el 04 de setiembre de 2024, documento en el cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considerase pertinentes.

CUESTIONES PREVIAS

- 2.13 Se advierte que el administrado en su escrito de fecha 12 de diciembre de 2023 (Expediente N° 0190182-2023), cuestiona aspectos de forma, respecto a la apertura del PAS, al solicitar la nulidad de la misma, debido a que el Informe Técnico N° D000026-2019-DCS-CDT/MC e Informe N° D000024-2019-DCS-CDT/MC que sustentan la Resolución de PAS, no contendrían, en cada una de sus hojas, las firmas y sellos respectivos del responsable de su elaboración, en este caso del Arqueólogo Camilo Dolorier Torres, lo cual alega vulneraría el debido procedimiento, al no encontrarse debidamente motivado el acto emitido.
- 2.14 Al respecto, cabe señalar que el Art. 11, numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que, la nulidad de los actos administrativos se plantea por los administrados, a través de los recursos de reconsideración o apelación, establecidos en el Art. 218 de dicha norma. Asimismo, cabe señalar que el Art. 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación, se interpone, entre otros supuestos, cuando la impugnación se sustenta en cuestiones de puro derecho.
- 2.15 Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Art. 217, inciso 217.2, del TUO de la LPAG, establece que **"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"** (Negrillas agregadas).
- 2.16 En ese sentido, se advierte que la solicitud de declaración de nulidad presentada por el administrado en su escrito de fecha 12 de diciembre de 2023, se trataría de un recurso de apelación contra la resolución que apertura el PAS, en tanto se sustenta en una cuestión de puro derecho, en este caso, en el vicio de nulidad que se habría cometido, supuestamente, en dicho acto. No obstante, se debe tener en cuenta que la Resolución de PAS, no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión en el administrado, ya que, por el contrario, se trata de un acto que da inicio a un procedimiento sancionador, a mérito del cual se apertura una investigación contra el administrado, habiéndosele otorgado un plazo razonable para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a la notificación de la Carta N°000319-2023-DCS de fecha 28 de noviembre de 2023. Por tanto, no es un acto impugnabile, siendo inviable la interposición de dicho recurso.
- 2.17 No obstante, en cuanto a los argumentos señalados por el administrado, que evidenciarían un vicio de nulidad en el acto de apertura del PAS, cabe indicar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

que los informes técnicos a los que alude, se encuentran firmados digitalmente por el Arqueólogo del órgano instructor que emitió la opinión técnica recogida en dichos documentos, lo cual es acorde con la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados digitales, publicada en el diario oficial el Peruano el 28 de mayo de 2000 y sus modificatorias; y conforme a su reglamento publicado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM - Reglamento de la Ley de firmas y Certificados Digitales, publicado en el diario oficial el Peruano el 19 de julio de 2008 y sus modificatorias, así como de conformidad con el Decreto Supremo N° 026-2016-PCM que aprueba las “medidas para el fortalecimiento Oficial de Firma Electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado”, publicado en el diario Oficial el Peruano el 29 de abril de 2016; en tanto tales normas regulan y autorizan firmar digitalmente documentos electrónicos, a través del Certificado Digital otorgado por una entidad prestadora de dicho servicio, como en este caso RENIEC, que se constituye como una Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano. Cabe señalar que, de acuerdo a las normas indicadas, las firmas digitales tienen la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, al contar con características de autenticidad que han sido aprobadas para la emisión de la certificación digital.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.18 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.19 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 282961, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 282962, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.20 Que, en el presente caso, se advierte que, las intervenciones que constituyen la obra privada no autorizada, ejecutada en la Z.A Cajamarquilla, de acuerdo a la Resolución de PAS, son las siguientes:
- Construcción de un cerco perimétrico de material noble de 32 x 23 m, compuesto de columnas de concreto y paños de ladrillos, con una altura de, aproximadamente, 7 metros.
 - Construcción de una caseta de vigilancia
 - Construcción de una edificación con techo de calamina, a doble agua,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en un área, aproximada, de 23 x 18 m, construida con columnas de fierro que sustentan el techo, en un área, aproximada, de 421 m².

- Construcción de edificación rectangular de dos pisos, hecha con planchas de metal corrugado de 4x20 metros en un área, aproximada, de 80 m².
- Instalación de una cobertura ligera con malla raschel, con dos columnas, en un espacio rectangular, ocupa un área, aproximada, de 190 m².

2.21 Que, el bien jurídico protegido en el presente procedimiento, es la Z.A Cajamarquilla, dentro de la cual se ha ejecutado la obra privada no autorizada, lo cual se sustenta con la Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 05 de julio de 2002, rectificada mediante la Resolución Directoral N° 864/INC de fecha 04 de diciembre de 2003, que aprueba el plano perimétrico de delimitación de dicho bien prehispánico, así también, de acuerdo al análisis plasmado en el Informe Técnico N° 000059-2023-DCS-CDT/MC de fecha 16 de noviembre de 2023, que sirvió como parte del sustento técnico para la apertura del PAS, documento en el cual se identifica el sector donde se ubica la obra realizada, pudiéndose apreciar que se superpone al perímetro protegido del inmueble prehispánico, de acuerdo a la siguiente imagen:



Imagen 1: ubicación de la afectación en referencia a la poligonal de la zona arqueológica prehispánica. El rectángulo de color amarillo define el área general de la afectación.

2.22 Que, la obra no autorizada se ha ejecutado en un predio con dirección en "Asociación Huerta Granja El Ayllu, Zona "E", Sub Parcela 5", distrito de Lurigancho-Chosica, de acuerdo a la consulta realizada en la página web de Luz del Sur, respecto al Suministro N° 1978739, identificado en el predio, lo cual queda acreditado con el Informe Técnico N° 000059-2023-DCS-CDT/MC, en el cual se señala dicha dirección y suministro y se consignan las siguientes imágenes del 30.10.23, que demuestran la configuración de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*



- 2.23 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros¹.
- 2.24 Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor².
- 2.25 Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado en la infracción imputada, se tiene por demostrada con el Acta de fecha 28 de setiembre de 2022, en la cual se deja constancia de la inspección conjunta realizada por

¹ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

² Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



personal del órgano instructor y la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio Cultural de la DIRPOFIS-PNP, diligencia en la cual se constató la obra privada no autorizada realizada al interior de la Z.A Cajamarquilla, edificación que sería de propiedad del Sr. Antonio Taipe Ccencho, de acuerdo a lo declarado por la encargada del inmueble, identificada como Rosita Torres Romaní. Asimismo, queda acreditada su responsabilidad con la consulta del Suministro de Luz N° 1978739 que corresponde al inmueble donde se ha ejecutado la obra, en el cual figura el administrado como el titular del servicio, así también con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 30 de octubre de 2023, en la cual se dejó constancia que en el citado inmueble, con dirección en "Asociación Huerta Granja El Ayllu, Zona "E", Sub Parcela 5", distrito de Lurigancho-Chosica, se ubicó al administrado, quién dijo ser propietario del predio edificado y quien no autorizó el ingreso al mismo.

- 2.26 Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el Sr. Antonio Taipe Ccencho y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió la exigencia legal prevista en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Asimismo, omitió las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, que se encontraba vigente cuando se dieron los hechos, norma que precisaba los tipos de intervenciones arqueológicas que puede autorizar el Ministerio de Cultura en un bien inmueble prehispánico, el cual ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, que aprueba el nuevo Reglamento de intervenciones Arqueológicas, actualmente vigente.
- 2.27 Considerando acreditada la responsabilidad del administrado y que, a la fecha, no ha presentado descargos contra el IFI, Informe Técnico Pericial e informes técnicos complementarios, que le fueron debidamente notificados, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable por la infracción cometida.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.28 En el presente caso se debe tener en cuenta que la infracción de ejecución de obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, imputada al administrado, se trata de una infracción continuada, cuya tipología se encuentra identificada en nuestro ordenamiento jurídico, en el Art. 252 del TUO de la LPAG.
- 2.29 Al respecto, resulta pertinente traer a colación los comentarios del Dr. Morón Urbina, quien señala que este tipo de infracción se caracteriza por *"la comisión de una pluralidad de acciones constantes y sucesivas que constituyen un mismo tipo infractor, la voluntad infractora es una sola y se despliega desde la primera hasta la última acción (...) Lo propio y característico de esta clase de infracción es que la acción transgresora persiste mientras formalmente no se*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ponga término a ella, ya que lo que la conforma no es un acto aislado y concreto, sino una actividad perdurable y constante (...) se trata de una conducta reiterada por una voluntad duradera (...) "(...) una serie de acciones que poseen una sola voluntad infractora y que responden a un determinado plan del sujeto infractor, comportándose de una u otra manera como una unidad de acciones"³.

2.30 En este caso la obra privada no autorizada, identificada en la Z.A Cajamarquilla, se trata de una infracción continuada que se ha venido realizando por el administrado, mediante intervenciones constantes y sucesivas, realizadas aproximadamente entre el 18 de octubre de 2019 (ejecución de cerco perimétrico) y el 20 de octubre de 2022 (siendo la última intervención identificada, la implementación de un espacio rectangular con malla rashel dentro del terreno cercado), cada una de las cuales constituyen un mismo supuesto infractor, en tanto se tratan de obras no autorizadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura en la Z.A Cajamarquilla, las cuales han tenido como única voluntad, la construcción de un depósito, es decir, tales acciones han sido destinadas, en su conjunto, a una única edificación o proceso constructivo, en este caso, la ejecución de un depósito; lo cual se acredita con la declaración brindada por la Sra. Rosita Torres Romaní, recogida en el Acta de Inspección del 28 de setiembre de 2022, quien se presentó en la diligencia como la encargada del inmueble, quien señaló que el predio se emplea para dicha finalidad, así también se acredita ello, con la información consignada en el Informe Técnico N° 000028-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 29 de agosto de 2024, en el cual el Arqueólogo que ha realizado las distintas inspecciones en el bien arqueológico, señala que la edificación tiene características de infraestructura tipo depósito y/o para actividad productiva, industrial o semi industrial.

2.31 Así también, se aprecia dicho carácter de la obra (depósito), por las características de su infraestructura, apreciándose una construcción tipo galpón, de grandes dimensiones, con techo de gran altura y con algunas de sus secciones con columnas de fierro y perfiles metálicos, que parten y/o se apoyan en el propio cerco perimetral de la edificación. La secuencia constructiva de esta obra se puede observar en las imágenes consignadas en los informes técnicos que sustentaron el PAS, entre ellos, el Informe Técnico N° 000059-2023-DCS-CDT/MC de fecha 16 de noviembre de 2023 y, además, en el Informe Técnico N° 000022-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 31 de mayo de 2024, complementado con los Informes Técnicos N° 000027-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 15 de agosto de 2024 y N° 000028-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 29 de agosto de 2024, éstos últimos en los cuales se detalla, respectivamente, la temporalidad de los hechos y el proceso constructivo del depósito, de acuerdo al siguiente detalle:

"Para su construcción primero se construyó un cerco perimétrico de forma rectangular realizado con material noble. Al lado sur del cerco se dejó un espacio abierto para el único acceso, en el cual se colocó un portón metálico por el que pueden ingresar vehículos pesados. Además, en la

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Décima Quinta Edición: agosto 2020. Tomo II. Gaceta Jurídica, pp. 484-485.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

esquina sudoeste como parte del muro se inserta una caseta de vigilancia de ladrillos.

Posteriormente, al interior de área cercada se construyó una edificación con columnas de fierro (estructura con perfiles metálicos) que sustentan un techo de calamina a doble agua. El perímetro o laterales de esta edificación fue revestida con paneles o planchas metálicas. Algunas de las cuales se apoyan en el cerco perimétrico.

En el espacio contenido entre el lado sur del cerco perimétrico (entre el portón y caseta de vigilancia) y la estructura metálica con techo a doble agua, se realizó una nueva construcción rectangular de dos pisos hecha con planchas de metal corrugado. Esta se apoya directamente al cerco perimétrico.

Finalmente, al lado Este del cerco perimétrico se realizó la instalación de una cobertura ligera con malla raschel" (Subrayado agregado).

- 2.32 Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000022-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC, complementado con los Informes Técnicos N° 000027-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC y N° 000028-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC; la última intervención y/o acción identificada en la obra realizada (depósito), fue la implementación de un espacio rectangular con malla raschel, que se ejecutó entre el 03 de noviembre de 2021 y el 20 de octubre de 2022. En ese sentido, la infracción se cometió en virtud del texto de la Ley N° 28296, vigente a esa fecha⁴, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), se establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

- 2.33 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT

⁴ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

2.34 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49, establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

2.35 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

2.36 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



- 2.37 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 2.38 Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
- 2.39 Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para el administrado, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.
- 2.40 De acuerdo a ello, corresponde señalar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la primera, debido a que parte de las intervenciones que conforman la obra no autorizada, ejecutada en la Z.A Cajamarquilla, son de material noble y ameritan una demolición por ser elementos ajenos al bien inmueble prehispánico (construcción de cerco perimétrico, caseta de vigilancia que forma parte del cerco, columnas de concreto a las cuales se sujeta la malla raschel del espacio rectangular implementado), sanción que, además, ha sido recomendada en el IFI por el órgano instructor, sin perjuicio de las medidas correctivas que correspondan aplicar al caso.
- 2.41 Así también, corresponde tener en cuenta que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para el administrado, ya que su ejecución le demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de la elaboración del expediente técnico de demolición, los costos de la tramitación de la licencia municipal, entre otros.
- 2.42 En ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: **1)** "Suplemento Técnico Agosto 2024" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁵ e **2)** Informe Técnico Pericial, en el cual se indican las áreas y dimensiones aproximadas de las estructuras de material noble que conforman la obra, algunas de las cuales se toman en cuenta para el cálculo.
- 2.43 De acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación,

⁵ Ver página 4, donde se detallan los Precios Unitarios de Partidas para Obras de Edificación (OE) y Habilitación Urbana (HU).

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición de las intervenciones realizadas, así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 38,557.77 (Treinta y ocho mil quinientos cincuenta y siete con 77/100 soles):

OE.1.1.6	Demoliciones/Eliminaciones	Und.	C.U. (s/.)	Perímetro	Altura	Área (m2/m3)	N° pisos	Costos Parciales
OE. 1.1.6.32	DEMOLICION DE MUROS DE LADRILLO KK SOGA (cerco perimétrico de .15ml)	M2	S/ 15.82	110	7	770	1	S/ 12,181.40
OE.1.1.6.15	DEMOLICION CIMENTOS MANUAL (cerco perimétrico .30ml)	M3	S/ 644.98	110	0.6	19.8	1	S/ 12,770.60
OE. 2.1.5.23	ELIM. MAT. CARGA MANUAL/VOLQUETE 6M3,V=30D=10KMS (muro de cerco)	M3	S/ 100.56	110	7	115.5	1	S/ 11,614.68
OE. 2.1.5.23	ELIM.MAT. CARGA MANUAL/VOLQUETE 6M3,V=30D=10KMS (cemento de cerco)	M3	S/ 100.56	110	0.6	19.8	1	S/ 1,991.09
TOTAL								S/ 38,557.77

- 2.44 En atención a ello, se reitera que la suma de S/ 38, 557.77, se trata de un costo aproximado de la demolición, que no ha incluido los costos indirectos de la misma, que también incidirán en el cálculo de esta sanción y que deberían ser asumidos y agregados a dicho monto por el administrado.
- 2.45 Ahora bien, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable al administrado, de acuerdo a la sanción prevista para la infracción del literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida.
- 2.46 En atención a ello, cabe indicar que, en el Informe Técnico Pericial, se ha establecido que el bien prehispánico tiene un valor cultural de **"relevante"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 2.47 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, cabe indicar que, del análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial, se advierte que la alteración ocasionada a la Z.A Cajamarquilla, por la infracción cometida, se ha considerado **leve**, debido a que si bien el área total, aproximada, que ocupa la obra privada realizada, es de 750 m2, ésta se considera reversible, en tanto las intervenciones realizadas pueden ser retiradas del interior de la poligonal del área arqueológica intangible.
- 2.48 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es **"relevante"** y que la afectación ocasionada a la Z.A Cajamarquilla, es **"leve"**, se

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 50 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

2.49 Que, así también, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar lo siguiente:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El beneficio ilícito para el administrado, por la obra privada ejecutada en el presente caso, consistió en el ahorro de tiempo y dinero por la intervención arqueológica que debió tramitar de forma previa, así también se ha beneficiado, de forma directa e ilícita, toda vez que ha construido en parte del área intangible del bien cultural, una edificación que emplearía como depósito.

De acuerdo a lo señalado y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural, por la obra privada no autorizada, es leve; se otorga al presente factor un valor de 0.625%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI; la obra ejecutada contaba con cierto grado de probabilidad de detección, ya que la edificación no autorizada se puede visualizar desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.A Cajamarquilla, que se ha visto alterada de forma LEVE, debido a que se ha construido al interior de su área intangible, una edificación que es ajena al inmueble prehispánico, intervención que se considera reversible, en la medida que puede ser demolida en parte y desinstalarse los demás elementos asentados en el bien.
- **El perjuicio económico causado:** La Z.A Cajamarquilla es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado a la misma, por la obra no autorizada, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el bien tiene un valor cultural de "relevante" y la alteración ocasionada, a causa de la infracción cometida por el administrado, es leve.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición



de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se advierte que el administrado habría actuado de forma negligente, al incumplir las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, entre ellas, la prevista en el literal b) de su artículo 20°, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 de su artículo 22°, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, omitió las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, que se encontraba vigente cuando se dieron los hechos, norma que precisaba los tipos de intervenciones arqueológicas que puede autorizar el Ministerio de Cultura en un bien inmueble prehispánico, el cual ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, que aprueba el nuevo Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, actualmente vigente. De acuerdo a lo señalado y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural, por la obra privada no autorizada, es leve; se otorga al presente factor un valor de 0.625%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.50 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no aplica en el presente procedimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.51 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa, según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.625 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.625 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1.25% (50 UIT) = 0.625 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.625 UIT

2.52 Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, se tiene que, al comparar los costos aproximados de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable al administrado, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción que le resulta más favorable es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación de la norma actualmente vigente. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga ésta última sanción, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción de demolición prevista en la Ley 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 38,557.77	0.625 UIT* = S/ 3,218.75 Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.53 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁶, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.54 Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.55 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Cajamarquilla, altera dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto la edificación construida y asentada en la misma, ocupa un área total, aproximada, de 750 m², siendo un elemento ajeno al bien inmueble prehispánico, que se ha edificado sin ningún proyecto de intervención arqueológica aprobado por el Ministerio de Cultura.
- 2.56 Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la infracción cometida, se considera reversible, en la medida que la edificación construida puede ser retirada del área de delimitación del bien, mediante una demolición y/o desmontaje, de acuerdo a la información y análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial.
- 2.57 En atención a ello, es necesario que la Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo

⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

dispuesto en el Art. 38⁷, numerales 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en los artículos 58 y 59⁸ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura: Ejecute una obra de demolición del cerco perimétrico, caseta de vigilancia, columnas de concreto y todo elemento de material noble edificado al interior de la Z.A Cajamarquilla, así como el desmontaje de todas las estructuras metálicas, coberturas, columnas de fierro, perfiles metálicos, techos de calamina, etc instalados en el bien arqueológico. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Sr. Antonio Taipe Ccencho, identificado con DNI N° 09727991, con una multa de 0.625 UIT, por ser responsable de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000112-2023-DCS/MC de fecha 27 de noviembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁹, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su

⁷ **Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296**, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

⁸ **Artículos 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura**, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es "**la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)**", que tiene, entre otras funciones, la de "59.13 **Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos**".

⁹ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹⁰ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que ejecute, bajo su propio costo, una obra de demolición del cerco perimétrico, caseta de vigilancia, columnas de concreto y todo elemento de material noble edificado al interior de la Z.A Cajamarquilla, así como el desmontaje de todas las estructuras metálicas, coberturas, columnas de fierro, perfiles metálicos, techos de calamina, etc instalados en el bien arqueológico. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución. Para tales efectos, la solicitud de autorización para ejecutar las medidas correctivas, deberá ser presentada ante dicha Dirección General, en un plazo de 30 días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución y ser ejecutada, en otro plazo de 30 días hábiles, una vez autorizadas por dicha área.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL